



**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** RIN/EA/65/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABTEH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Sentencia** que resuelve el Recurso de Inconformidad al rubro señalado, promovido por el **Partido Político Nueva Alianza Oaxaca**<sup>2</sup>, quien impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, realizados por el Consejo Municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente PVEM.

<sup>2</sup> En adelante partido actor o PNAO.

**a) Inicio del proceso electoral.** En sesión especial de uno de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**b) Jornada electoral.** El seis de junio del presente año, se llevó a cabo la elección de Concejales a los Ayuntamientos, entre ellos, la relativa al Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.

**c) Sesión especial de cómputo municipal.** El diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal.

En la cual, se realizó el recuento de votos de quince paquetes electorales, que, al finalizar se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2665	DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO
 NUEVA ALIANZA OAXACA	2535	DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO
 PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	1718	MIL SETECIENTOS DIECIOCHO
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	1073	MIL SETENTA Y TRES
 PARTIDO DEL TRABAJO	963	NOVECIENTOS SESENTA Y TRES
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	812	OCHOCIENTOS DOCE



 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	798	SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	560	QUINIENTOS SESENTA
VOTOS NULOS	390	TRESCIENTOS NOVENTA
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	281	DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	200	DOSCIENTOS
 ACCIÓN NACIONAL	145	CIENTO CUARENTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTACIÓN TOTAL	12,140	DOCE MIL, CIENTO CUARENTA

El referido Consejo Municipal declaró la validez de la elección y, en consecuencia, otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México<sup>3</sup>.

**d) Medio de impugnación.** El quince de junio siguiente, el partido actor presentó ante la autoridad responsable, su escrito de demanda que dio origen al presente recurso de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, derivados de la sesión especial de cómputo de diez de junio de dos mil veintiuno.

Asimismo, en dicho escrito de demanda el partido actor solicitó vía incidental, que este Tribunal ordenara realizar en sede jurisdiccional, el recuento total de votos de las casillas que no fueron sometidas a dicho procedimiento por la autoridad responsable en el municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.

<sup>3</sup> En adelante podrá referirse como PVEM

## **SEGUNDO. Medio de impugnación**

**1. Remisión.** El veinte de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número IEEPCO/CDE/003/2021, del mismo mes y año, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, remitió a este Tribunal Electoral, las constancias relativas al Recurso de Inconformidad de que se trata.

**2. Radicación.** En la fecha antes señalada, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el Recurso de Inconformidad bajo la clave RIN/EA/65/2021, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>.

**3. Radicación en ponencia y requerimientos.** Mediante acuerdo de doce de julio del presente año, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el presente Recurso de Inconformidad, y requirió las constancias que estimó necesarias para la resolución de la controversia planteada.

**4. Solicitud de recuento.** Mediante escritos de veintiocho de junio y veinte de julio de dos mil veintiuno, el partido actor solicitó se ordene la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

**5. Apertura de recuento.** En proveído de seis de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora ordenó abrir el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas, solicitado por la parte recurrente mediante su escrito de demanda y escrito de veinte de julio de dos mil veintiuno.

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios local.



Por tal motivo, este Tribunal ordenó dar vista a las partes para efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto al incidente de mérito.

**6. Contestación a la vista.** Mediante oficio IEEPCO/SE/1219/2021, de siete de agosto, y escrito de nueve de agosto, ambos del año que transcurre, la autoridad responsable y el partido que se ostenta como tercero interesado, desahogaron la vista que les fue otorgada en el punto anterior.

**7. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** El doce de agosto siguiente, el Pleno de este Tribunal declaró como improcedente la solicitud de recuento realizada por el partido actor en el presente expediente.

Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa<sup>5</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**8. Sentencia emitida en el SX-JRC-351/2021.** El treinta y uno de agosto pasado, el Pleno de la Sala Regional Xalapa confirmó el acuerdo plenario de este Tribunal el cual declaró la improcedencia de la solicitud sobre un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional de la elección celebrada en el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5

---

<sup>5</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.

y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso e), 61, 62, numeral 1, inciso d), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la Ley de Medios<sup>6</sup>.

Ello es así, toda vez que estamos ante medios de impugnación promovidos por partidos políticos, quienes controvierten fundamentalmente la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador.

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.**

El presente Recurso se considera con el carácter de urgente resolución en términos de lo establecido en el Acuerdo General **03/2021** emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determina dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados al proceso electoral ordinario por el sistema de partidos políticos, ya que los mismos se consideran de urgente resolución.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto en el acuerdo de referencia, puesto que, el presente recurso es de carácter urgente y por tanto apto de ser resuelto a través del sistema mencionado, ya que se trata de un tema relacionado con la elección municipal llevada a cabo el pasado seis de junio del año en curso, en el municipio de **San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.**

---

<sup>6</sup> La expresión "Ley de Medios", corresponde a: a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva lo que trae consigo, el deber de este Tribunal de dictar sentencias de manera pronta y expedita.

### **TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, los cuales se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, y 66, inciso a) de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Requisitos formales.** El escrito de demanda fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

**b) Oportunidad.** En el caso, quien promueve, controvierten un acto que tuvo verificativo el diez de junio del actual, y que concluyó el once de junio siguiente, por lo que, si la demanda atinente fue presentada el quince de junio, se concluye que esto ocurrió dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.

Lo anterior debido a que la materia de la litis se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando todos los días y horas como hábiles, en términos de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple este requisito en razón de que el promovente controvierte en su calidad de representante del Partido Político Nueva Alianza Oaxaca, el cómputo de la elección municipal, lo cual no se encuentra controvertido por la autoridad responsable.

Lo anterior, resulta suficiente para tenerlo como legitimado, y superado el requisito de interés jurídico.

**d) Definitividad.** Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

**e) Requisitos especiales del recurso de inconformidad.** El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley de Medios Local, como a continuación se señala:

El partido político actor señala expresamente la elección que impugna, esto es, la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia declarar la nulidad de la elección a concejales del Ayuntamiento antes mencionado.

**CUARTO. Tercera interesada.** En el presente juicio, comparece Ana Karen Ramírez Pastrana, quien se ostenta como Representante del PVEM, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con el carácter de tercera interesada en dicho medio de impugnación, a fin de que se reconozca su intervención con dicho carácter, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política



o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Ana Karen Ramírez Pastrana, quien se ostenta como Representante del PVEM; por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

**a) Forma.** Se satisface este requisito dado que el escrito de la compareciente se presentó por escrito durante el periodo correspondiente a la publicidad realizada con motivo de la presentación del medio de impugnación que se analiza, en el que consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el del promovente.

**b) Oportunidad.** Se satisface este requisito, en virtud que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, al haberse presentado dentro del plazo legal, a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la responsable.

**c) Personalidad e interés jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de la compareciente, ya que, quien se ostenta como Representante del PVEM ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene un interés directo en los actos reclamados por el promovente en el presente recurso.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **1. Causa de pedir, pretensión, precisión de los agravios hechos valer y metodología de estudio.**

**1.1 La causa de pedir** en el presente recurso es que este Tribunal genere las condiciones necesarias a fin de que **se ordene el recuento total de votos de las casillas en sede jurisdiccional**, del Municipio de San Juan Bautista Valle

Nacional, Oaxaca, a efecto de dar certeza al verdadero resultado del voto popular.

**1.2 La pretensión** del actor es que se legitime la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, ordenándose el recuento de las casillas faltantes.

### **1.3 Precisión de los agravios.**

El actor, en su escrito de demanda refiere el siguiente agravio:

- a) La violación flagrante a los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por no hacer el recuento total de las casillas.

## **2. Marco normativo.**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En su artículo 116, fracción IV, inciso I), señala que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

En su artículo 257, numeral 1, señala que los consejos electorales municipales celebrarán sesión a partir de las



8:00(ocho horas con cero minutos) del jueves siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos.

Por su parte del numeral 2, del artículo en comento, se advierte que para este efecto es aplicable al cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos, el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y Diputados establecido en el artículo 249 y 251 de esta ley.

Por su parte, el numeral 1, del artículo 249, establece el **procedimiento en el que se sujetara el cómputo distrital para la votación de Gobernador del Estado**, la cual establece lo siguiente:

En su **inciso a)**, señala que se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital. si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

El **inciso b)**, del artículo en comento establece que, si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido,

contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 234 de esta Ley.

Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Por su parte, el **inciso c)**, refiere que, en su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o con candidatura común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

En esa índole, el **inciso d)**, expone que el Consejo Distrital del Instituto Estatal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- I.- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;



II.- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III.- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato independiente.

En esa misma índole el **inciso e)**, expone que se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

El **inciso f)**, refiere que se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador del Estado y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este numeral primero de este artículo.

El **inciso g)**, del artículo en comento señala que la suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores y, en su caso y sólo para esta elección, los consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, a que se refieren los artículos 271 y 272 de esta Ley, constituirá el cómputo distrital de la elección estatal parcial de Gobernador del Estado que se asentará en el acta correspondiente.

Y, el **inciso h)**, menciona que durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General del Instituto Estatal en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas.

Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo distrital para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto Estatal.

**El numeral 2, del mismo artículo señala que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.** Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital de la sumatoria de resultados por partido o candidato consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Su numeral 3, advierte que si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y **el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.**

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, conforme al numeral 4, del artículo en comento se advierte que, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo



siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, propietarios y suplentes, y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

El numeral 5, permea que si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

Por su parte, el numeral 6, del mismo artículo refiere que el consejero electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El numeral 7, establece que el presidente del consejo distrital realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

El numeral 8, del artículo en comento muestra que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

Finalmente, el numeral 9, de este artículo menciona que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

Por otra parte, el artículo **251 de la citada Ley** señala que el cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y g) del párrafo 1 del artículo 249 de esta Ley;

f) El consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, calificará y en su caso, declarará la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Asimismo, verificará que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en esta Ley, y expedirá la constancia de mayoría; y

g) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la calificación y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, que hubiese obtenido la mayoría de votos.

### **Lineamientos para el desarrollo de los Cómputos Distritales y Municipales (PELO 2020-2021)<sup>7</sup>.**

Respecto al recuento parcial de la votación, el numeral 1 del artículo 20 establece que el recuento parcial puede ser realizado por el pleno del Consejo o por los Grupos de Trabajo aprobados para ese fin; y consiste en:

---

<sup>7</sup> Consultable en el acuerdo IEEPCO-CG-39/2021 y, visible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG392021.pdf>



- I. El nuevo escrutinio y cómputo de los votos cuando no se trata de la totalidad de las casillas de una demarcación territorial electoral; o bien,
- II. El nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas de una demarcación territorial electoral, siempre y cuando, todas las casillas presenten alguna de las causales señaladas en el siguiente numeral.**

El numeral 2, de este artículo expone que los órganos desconcentrados **realizarán un recuento parcial cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:**

- I. Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.
- II. Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- III. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- IV. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder de la Presidencia del órgano competente.
- V. Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- VI. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las personas candidatas ubicadas en primer y segundo lugar en votación.**
- VII. Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidatura independiente.

Por otra parte, el **artículo 21 de estos lineamientos**, señalan que procede el recuento total de la votación cuando:

1. El Recuento total es el nuevo escrutinio y cómputo de los votos correspondientes al total de casillas de una demarcación territorial distrital o municipal, que podrá ser realizado en Grupos de Trabajo o el Pleno del Consejo.
- 2. El órgano desconcentrado procederá al recuento total cuando exista indicio de que la diferencia entre la persona presunta ganadora de la elección del distrito local o municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa de la representación**

de la candidatura independiente o partido político que postuló al segundo de las personas candidatas antes señaladas.

3. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el órgano competente de la sumatoria de resultados por partido o persona candidata consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio.

4. Para poder determinar la diferencia porcentual a que se refiere este apartado, los órganos desconcentrados deberán acudir a los datos obtenidos de la información preliminar de resultados, de la información obtenida de las actas destinadas al PREP, de la información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de la Presidencia del órgano desconcentrado y la información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de las representaciones.

5. Se entenderá por totalidad de las actas, las de aquellas casillas instaladas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; por lo que no se tomarán en cuenta las no instaladas por causas de fuerza mayor o caso fortuito o que en el transcurso de la Jornada Electoral hayan sido siniestradas. Tampoco se considerarán para contabilizar la totalidad de las actas del distrito o municipio, las de los paquetes electorales de los que no se cuente con original o copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

6. Para estos efectos, se deberán tomar en cuenta las actas de casilla cuyos paquetes electorales hayan sido recibidos en el órgano desconcentrado fuera de los plazos legales cuando exista causa justificada.

7. El Consejo General tendrá la atribución en todo momento de vigilar el correcto funcionamiento de los procedimientos de recuentos parciales o totales de votos, llevados por los órganos desconcentrados y podrá solicitar de los mismos, la información que estime necesaria, para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral, o para la resolución de reclamaciones o quejas presentadas.

**8. Si al término del recuento parcial deviene que la diferencia entre la persona presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa de la representación del segundo lugar, el órgano desconcentrado deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.**

En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.”



De las disposiciones previamente señaladas, se advierte que los supuestos legales para el recuento parcial en esta entidad federativa, son los siguientes:

1. Cuando los resultados de las actas no coincidan.
2. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
3. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder de la o el Presidente del Consejo.
4. Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
5. **Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.**
6. Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidatura independiente.

Así, se tiene que la causal consistente en que cuando el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, actualiza la procedencia únicamente del **recuento parcial de votos, es decir, que solo procede en las casillas (de manera individual), en las que se presente tal supuesto.**

Ahora bien, **respecto al recuento total**, la normativa aplicable y que fue señalada, establece que únicamente procede en los siguientes supuestos:

1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre los candidatos ubicados en primer y segundo lugar en votación

es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

2. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa referida con antelación. De este procedimiento se excluirán las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

### **3. Caso concreto.**

#### **3.1 Manifestaciones del PNAO.**

El representante del Partido Político Nueva Alianza Oaxaca ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sustenta que el Consejo Municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, omitió realizar el recuento total que solicitó el día de la sesión especial de cómputo municipal.

Ello, a su consideración **viola flagrantemente los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, pues al finalizar la sesión especial de cómputo municipal**, el Consejo Municipal de San Juan Bautista Valle Nacional Oaxaca, no realizó el recuento de los paquetes electorales que no fueron objetos de este procedimiento, pues señaló que los votos nulos resultaron mayor a la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar.

Esto es, en su demanda señala que se realizó en sede municipal el recuento de quince casillas, de las treinta y cinco que fueron instaladas en el municipio de referencia, y al momento de finalizar el cómputo municipal advirtió que la cantidad de votos



nulos es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Por ello, considera que se debió ordenar el **recuento total de casillas**, toda vez que se actualizó lo establecido en el artículo 149, inciso d), fracción II, de la LIPEEO. Y, como no se realizó dicho recuento, señala que se está ante la violación al principio constitucional de certeza establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa índole, solicita a este Órgano el recuento en sede jurisdiccional de las veinte casillas que no fueron sujetas a dicho procedimiento, siendo estas las siguientes: 1085 Básica, 1085 Contigua 1, 1086 Extraordinaria 1, 1087 Básica, 1087 Contigua 1, 1087 Contigua 2, 1088 Básica, 1088 Contigua 1, 1088 Extraordinaria 1, 1089 Básica, 1089 Contigua 1, 1090 Contigua 1, 1090 Extraordinaria 1, 1091 Básica, 1091 Extraordinaria 1, 1092 Extraordinaria 2, 1095 Extraordinaria 1, 1095 Extraordinaria 2, 1097 Básica y 1098 Básica.

### **3.2 Consideraciones de la autoridad responsable.**

Al respecto la señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que los votos nulos que se obtuvieron al finalizar la sesión de cómputo, fueron obtenidos al finalizar el recuento de quince paquetes electorales, esto, al presentarse diversas inconsistencias.

Por lo que, una vez finalizado el cotejo, así como, el recuento de votos de aquellos paquetes electorales que fueron aperturados, se obtuvo que el PVEM obtuvo el triunfo con 2665 votos, lo que representa 21.9522 % y el candidato que obtuvo el segundo lugar obtuvo 2535 votos, lo que representa 20.8814 %. Así, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 1.0708%.

### **3.3 Argumentos de la representante del PVEM.**

Por su parte, la representación del PVEM manifestó que no le asiste la razón al actor, ya que, en primer término quien promueve el presente medio de impugnación reconoció que al finalizar el cómputo la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 1.0708%.

Entonces, considera que el actor no cumplió con las formalidades establecidas por la ley correspondiente al momento de realizar su petición, ya que en estas formalidades se señala expresamente que toda solicitud deberá presentarse por escrito debidamente fundada y motivada.

En ese orden, comenta que el partido actor pasa desapercibido que, si bien se instalaron treinta y cinco casillas en el citado municipio, se determinó que veinte de éstas no presentaron algún tipo de inconsistencia que pudiera en efecto dar la presunción de su apertura.

Asimismo, expone que dentro del cómputo municipal correspondiente a las casillas mencionadas anteriormente el Partido Nueva Alianza Oaxaca, solo recuperó dos votos, de los cuales se puede evidenciar que no impactaron dentro de la diferencia señalada.

Finalmente, hace el señalamiento que el actor parte de una premisa errónea al asegurar que falta contabilizar trescientos noventa votos nulos, pues, pasa por alto que dichos votos nulos se obtuvieron con el recuento de los quince paquetes electorales que fueron sujetos a este procedimiento en la sesión de cómputo municipal.

Por lo tanto, indica que se debe tomar en cuenta la diferencia de la votación entre el partido ganador y el partido actor que es de 1.0708%, lo que conlleva a que no resulte aplicable el recuento solicitado.



### 3.4 Determinación.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional el agravio en estudio resulta **infundado**, en atención lo siguiente:

En el presente asunto, el partido actor refiere que el día que se realizó la sesión especial de cómputo solicitó al Consejo Municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, que se realizara el recuento total de las casillas que no fueron objeto de recuento.

Por tal motivo, considera que la autoridad responsable viola en contra de su representado los principios constitucionales que rigen la materia electoral, pues no se realizó el recuento de los paquetes que no fueron sujetos a este procedimiento, esto al señalar que los votos nulos fueron mayor a la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar.

En esa índole, si bien del análisis al acta de sesión de cómputo municipal<sup>8</sup> realizada por el Consejo Municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, la responsable no se pronunció respecto a dicha solicitud, lo cierto es que, **no le asiste la razón al inconforme.**

Ello es así, ya que este Tribunal ya se pronunció sobre la pretensión sostenida de recuento total en sede jurisdiccional sostenida por el partido inconforme, en acuerdo plenario de **doce de agosto de la presente anualidad.**

En dicha resolución incidental se señaló que el partido actor partió de la premisa errónea al señalar que el supuesto consistente en que los votos nulos sean mayores a la diferencia de votos entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo

---

<sup>8</sup> Documental que obra en autos a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

lugar de la votación total, **actualiza la procedencia del recuento de votos en la totalidad de las casillas.**

Pues, se hizo saber que en atención a lo señalado por la fracción II, del inciso b), numeral 1, del artículo 249, en relación con el numeral 2, del artículo 257, ambos de la LIPEEO, se advierte que el supuesto consistente en que los votos nulos sean mayores a la diferencia de votos entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar, es procedente únicamente respecto de la votación recibida **en cada casilla**, es decir, para la realización de un **recuento parcial**.

Y, si bien el partido PNAO solicitó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en diversas casillas que no fueron objeto de recuento por la autoridad responsable en la sesión especial de cómputo celebrada el diez de junio pasado, en dicha resolución incidental se estimó improcedente su solicitud.

Pues, partió de una premisa errónea al solicitar el recuento de las casillas faltantes, es decir, el recuento total de la elección pues señalo que los votos nulos fueron mayores a la diferencia que obtuvo el primer y segundo lugar en la elección de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.

Ello, ya que del análisis a la normativa relacionada con el recuento parcial y total de los paquetes electorales se advirtió que, únicamente procede el recuento total de la votación cuando de los resultados del cómputo municipal se desprenda que **la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.**

También, debe existir la petición expresa ante el Consejo Municipal, el cual, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas y en todo caso excluirá de



dicho procedimiento las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa el treinta y uno de agosto de la presente anualidad, al resolver el expediente SX-JRC-351/2021, derivado de la impugnación recaída en el acuerdo incidental previamente señalado, expuso que existen dos momentos en que puede actualizarse la procedencia del recuento total.

El **primero de ellos**, se surte cuando existe indicio de que en la elección existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual, lo que se da, necesariamente, al inicio de la sesión de cómputo, pues sin haber realizado dicho cómputo puede ordenarse el recuento de las actas de escrutinio y cómputo, y de ellas se desprenda que la diferencia es igual o menor al uno por ciento.

El **segundo momento** se da cuando realizado el cómputo de la elección se determina que la diferencia es igual o menor a un punto porcentual, siendo así, se deberá realizar el recuento de votos de todas las casillas que no hubieran sido objeto de recuento.

Por lo que, en atención a lo solicitado por el partido actor, entre otras consideraciones, determinó que al no actualizarse alguna de las hipótesis señaladas, **resultó inviable su solicitud de recuento total** al finalizar el recuento parcial y confirmó la resolución incidental emitida por este Tribunal.

En esa tesitura, como se anticipó, resulta infundado el agravio en estudio, esto, conforme el acuerdo plenario de doce de agosto pasado, emitido por este Tribunal, mismo que fue confirmado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-351/2021.

Pues, este Tribunal determinó que **no le asistió la razón al partido actor respecto a su solicitud de recuento de las veinte casillas que no fueron objeto de este procedimiento**, ya que no se actualizó el supuesto para el recuento total.

Por lo que, al haberse desestimado dicha solicitud de recuento, resulta inconcuso que existió una violación fragante a los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por parte de la autoridad responsable al no hacer el recuento total de las casillas.

Por lo que en la especie, al haberse desestimado la solicitud de **recuento total solicitado en sede jurisdiccional**, misma, y al haber advertido que al actor no le asiste la razón en el presente asunto, a consideración de éste Tribunal resulta **infundado** el agravio señalado.

En consecuencia, desestimarse los planteamientos del partido político actor, lo procedente es **confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca**, la calificación y la declaración de validez de la elección, así como expedición de la constancia de mayoría.

Por las razones antes expuestas se:

### **R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO**.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el agravio planteado por el partido Político Nueva Alianza Oaxaca, en términos del considerando **QUINTO**.



**TERCERO.** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez de la elección, en términos del considerando **QUINTO**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese personalmente al partido actor, a la tercera interesada y mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** en términos de los artículos 26, 27, 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>9</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>9</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.